



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 580-2020
LIMA**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: CARBAJAL CHAVEZ NORMA
BEATRIZ / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 17/02/2022 18:02:07 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SEQUEIROS
VARGAS IVAN ALBERTO / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 21/02/2022 15:29:39 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: GUERRERO
LOPEZ IVAN SALOMON / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 28/02/2022 10:55:19 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BERMEO RIOS
RAMIRO ANIBAL / Servicio Digital -
Poder Judicial del Perú
Fecha: 23/02/2022 13:40:46 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: COAGUILA
CHAVEZ ERAZMO ARMANDO
/ Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 21/02/2022 15:30:42 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS PILAR
ROXANA / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 10/03/2022 14:45:05 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

**Concesión del primer recurso de casación
propuesto e inadmisibilidad de los otros
recursos presentados**

- I. El representante del Ministerio Público cumplió con justificar el conocimiento de fondo del recurso de casación propuesto y el desarrollo de la doctrina jurisprudencial nacional solicitado, con relación a la resolución del diecisiete de abril de dos mil veinte, por la cual se admitió el recurso de apelación presentado por Keiko Sofía Fujimori Higuchi contra la resolución del veintiocho de enero de dos mil veinte.
- II. No existen razones objetivas que habiliten la posibilidad de que este Tribunal emita un pronunciamiento de fondo sobre los recursos de casación propuestos por el representante del Ministerio Público y por la defensa de la investigada Keiko Sofía Fujimori Higuchi contra las resoluciones del veintisiete y el treinta de abril de dos mil veinte debido a que sus argumentos carecen de relevancia jurídica y están relacionados con aspectos que no pueden ser evaluados en casación, como es el caso de la valoración de pruebas y elementos de convicción, la configuración del delito de lavado de activos o la existencia de hechos que carecen de relevancia penal. Por ello, corresponde declarar la inadmisibilidad de los recursos propuestos e imponer el pago de las costas procesales pertinentes.

CALIFICACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

Lima, veintitrés de septiembre dos mil veintiuno

VISTOS: los recursos de casación interpuestos por: **I)** el representante del **Ministerio Público** (folio 1818) contra la resolución del diecisiete de abril de dos mil veinte (folio 1698), por la cual la Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente Especializada en Crimen Organizado —en mayoría— admitió el recurso

de apelación presentado por Keiko Sofía Fujimori Higuchi (folio 1459) contra la resolución del veintiocho de enero de dos mil veinte (folio 1234), por la cual el Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva que formuló el representante del Ministerio Público y dictó mandato de prisión preventiva en contra de Keiko Sofía Fujimori Higuchi por el plazo de quince meses; **II)** el representante del **Ministerio Público** (folio 1973) contra las resoluciones del veintisiete de abril de dos mil veinte (folio 1714) y el treinta de abril de dos mil veinte (folio 1730), por las cuales la Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente Especializada en Crimen Organizado, respectivamente: **i)** declaró improcedente el pedido de nulidad de actuados que formuló el representante del Ministerio Público contra la audiencia del veintitrés de abril de dos mil veinte y la resolución que emitió en dicha diligencia (folio 1723), por la cual se declararon infundados sus pedidos de postergación de la audiencia de apelación, y **ii)** revocó la resolución del veintiocho de enero de dos mil diecinueve (folio 1234), por la cual se declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva formulado por el representante del Ministerio Público y se dictó mandato de prisión preventiva, por el plazo de quince meses, en contra de Keiko Sofía Fujimori Higuchi; y, reformándola, dictó mandato de comparecencia con restricciones en contra de la citada acusada, bajo el cumplimiento de determinadas reglas de conducta, y ordenó su libertad, y **III)** la defensa de **Keiko Sofía Fujimori Higuchi** (folio 2130) contra la resolución del treinta de abril de dos mil veinte (folio 1730), por la cual la Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente Especializada en Crimen Organizado revocó la resolución del veintiocho de enero de dos mil diecinueve (folio 1234), por la cual se declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva formulado por el representante del Ministerio Público y se dictó en contra de Keiko

Sofía Fujimori Higuchi el mandato de prisión preventiva por el plazo de quince meses; y, reformándola, dictó contra dicha acusada el mandato de comparecencia con restricciones, bajo el cumplimiento de determinadas reglas de conducta, y ordenó su libertad. Todo ello en el proceso que se sigue a Keiko Sofía Fujimori Higuchi y otros por la presunta comisión del delito de lavado de activos, en perjuicio del Estado.

Intervino como ponente la señora jueza suprema CARBAJAL CHÁVEZ.

CONSIDERANDO

I. Fundamentos de los casacionistas

Primero. El representante del Ministerio Público, en el primer recurso de casación que propuso (folio 1818), invocó la causal de procedencia del recurso de casación prevista en el numeral 4 del artículo 427 del Código Procesal Penal (que reconoce la denominada "casación excepcional") y la causal de casación prevista en el inciso 1 del artículo 429 del mencionado código. Asimismo, señaló en lo esencial lo siguiente:

- 1.1** Es necesario que se desarrolle como doctrina jurisprudencial nacional los alcances de lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 278 del Código Procesal Penal, a fin de definir desde cuándo se computa el plazo para impugnar una decisión que ordena un mandato de prisión preventiva.
- 1.2** La Sala Superior interpretó erróneamente lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 278 del Código Procesal Penal e indicó que el plazo de tres días para apelar una resolución que dicta prisión preventiva solo es aplicable cuando a la audiencia no concurre el investigado y, por lo tanto, tiene que ser notificado con dicha resolución en el plazo de cuarenta y ocho horas, según prevé el inciso 2 del artículo 271 del Código Procesal Penal, mas no

cuando aquel esté presente en la audiencia, donde —a criterio de la Sala Superior— corresponde aplicar el plazo dispuesto en el inciso 2 del artículo 405 del Código Procesal Penal.

- 1.3** Diversas Salas Superiores del país vienen emitiendo decisiones distintas sobre el particular, a partir de la consideración de diversos enunciados normativos generales y especiales relacionados con la impugnación de un auto, un auto interlocutorio o un auto de prisión preventiva dictados —según sea el caso— con o sin la presencia del investigado en la audiencia donde se dicta dicho mandato.
- 1.4** Lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 405 del Código Procesal Civil es una regla general; por lo tanto, su aplicación está supeditada a la no existencia de una regla especial, pues si esta última existiese la primera no sería aplicable.
- a.** En el caso de la impugnación del mandato de prisión preventiva, dictado oralmente en una audiencia, existe una disposición legal específica que regula su plazo (inciso 1 del artículo 278 del Código Procesal Penal), lo cual debe ser considerado.
 - b.** Además, existe otra norma general que regula la impugnación de los autos interlocutorios (artículo 414 del Código Procesal Penal), que también prevé el mismo plazo de la norma especial de impugnación del mandato de prisión preventiva (inciso 1 del artículo 278 del Código Procesal Penal).
 - c.** Estas últimas normas son las que resultan aplicables a los mandatos de prisión preventiva dictados en contra de los investigados que concurrieron a la audiencia donde se emitió este mandato.
- 1.5** En el presente caso, el plazo de tres días para impugnar el mandato de prisión preventiva dictado el veintiocho de enero de

dos mil veinte, según prevé el inciso 1 del artículo 278 del Código Procesal Penal, vencía el treinta y uno de enero de dos mil veinte; sin embargo, el recurso de apelación contra dicha resolución recién fue propuesto el tres de febrero del mencionado año, esto es, al cuarto día hábil de notificado el mandato de prisión preventiva.

- a. El Juzgado de Investigación Preparatoria, al momento de conceder el recurso de apelación que se propuso contra el mandato de prisión preventiva, no mencionó ningún argumento relacionado con el plazo para impugnar dicha decisión.
- b. La Sala Superior, en mayoría, aun cuando se le advirtió la extemporaneidad del recurso presentado al momento de realizarse el control de admisibilidad del recurso de apelación, erróneamente admitió a trámite dicho recurso y convocó a la audiencia de apelación.

Segundo. El representante del Ministerio Público, en el segundo recurso de casación que propuso (folio 1973), en que impugnó las decisiones del veintisiete y el treinta de abril de dos mil veinte (folios 1714 y 1730, respectivamente), invocó la causal de procedencia del recurso de casación prevista en el numeral 4 del artículo 427 del Código Procesal Penal (que reconoce la denominada "casación excepcional") y las causales de casación previstas en los incisos 1 y 4 del artículo 429 del mencionado código. Asimismo, señaló que es necesario que se desarrollen como doctrina jurisprudencial los siguientes puntos:

- 2.1** La Sala Superior que conoce de una apelación contra un auto de prisión preventiva deberá notificar a las partes el escrito de fundamentación del recurso de apelación.

- 2.2** El Ministerio Público, como los demás sujetos procesales, puede quedar en estado de indefensión material por actos concretos de los órganos judiciales que le impidan ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos.
- 2.3** Si la gravedad de la pena se encuentra relacionada con otros criterios para acreditar el peligro de fuga, no puede verse como único dato a valorar o generalizarlo con ese propósito.
- 2.4** Si el juzgador concluye que existe una sospecha fuerte como presupuesto para la prisión preventiva, luego no puede sostener que el transcurso del tiempo sin requerimiento acusatorio la diluye ni que tiene implicancia en la disminución del peligro procesal.
- 2.5** La sospecha suficiente de la actividad delictiva que habría producido la investigada dentro del cumplimiento de sus funciones laborales puede valorarse para acreditar la ausencia de arraigo laboral sobre esa misma actividad, sin que ello vulnere la presunción de inocencia.

Tercero. Con relación al recurso de casación propuesto contra la resolución del veintisiete de abril de dos mil veinte (folio 1714, primera decisión impugnada a través del segundo recurso de casación que presentó el representante del Ministerio Público), por la cual se declaró improcedente el pedido de nulidad de la audiencia del veintitrés de abril de dos mil veinte y de la resolución que emitió en dicha diligencia (folio 1723), que declaró infundados sus pedidos de postergación de la audiencia de apelación, el representante del Ministerio Público señaló en lo esencial lo siguiente:

- 3.1** Esta decisión es producto de una errónea aplicación de la garantía constitucional del debido proceso (indefensión material del Ministerio Público, inobservancia del principio de bilateralidad o contradicción e igualdad procesal).

- 3.2** Conocido el auto admisorio de la apelación y programado el inicio del juicio de apelación, solicitó que se postergue la audiencia hasta el levantamiento de las medidas de aislamiento social que se dictaron con motivo de la pandemia de la COVID-19, en razón de que dichas medidas sanitarias le impedían acudir a la audiencia en igualdad de condiciones con la defensa técnica de la investigada, pues no tenía acceso al requerimiento de prisión preventiva, sus aplicaciones y sus modificaciones y sus anexos, así como a la decisión apelada y, en general, a la carpeta fiscal del caso, a la cual solo tiene acceso el fiscal provincial designado.
- 3.3** Las medidas sanitarias que se dictaron hicieron imposible para el representante del Ministerio Público que pudiera acceder a la información del caso, pues ello habría significado poner en riesgo la salud del personal fiscal y administrativo.
- 3.4** Luego reiteró dicho pedido y justificó su no intervención en el juicio de apelación, pues por un lado no podía acceder a la información necesaria para participar en la audiencia sin poner en riesgo la salud del personal fiscal, que podía contagiarse con la COVID-19; y, por otro lado, la Sala Superior no cumplió con notificarlo con el escrito de fundamentación de la apelación propuesta.
- 3.5** La Sala Superior, en la sesión del veintitrés de abril de dos mil veinte, desestimó los dos pedidos de postergación del juicio de apelación que formuló el Ministerio Público, por lo que se solicitó se declare la nulidad de dicha sesión del juicio de apelación y de la decisión que desestimó sus pedidos de postergación de la audiencia, lo cual también fue desestimado a través de la decisión impugnada vía casación.
- 3.6** La doctrina y la jurisprudencia reconocen el derecho a la defensa material del Ministerio Público, de modo que el razonamiento de

la Sala Superior —por el cual concluye que dicha parte del proceso no tiene el indicado derecho— es errado, lo que significa que se le dejó en un estado de indefensión material que debe ser corregido.

- 3.7** Si bien el traslado del escrito de fundamentación de la apelación no está previsto en el artículo 278 del Código Procesal Penal, dicha obligación se encuentra reconocida en el artículo 420 del código adjetivo; sin embargo, no procedió de dicha forma. Además, no disponer dicho traslado significaría vulnerar los principios de igualdad procesal y de contradicción que rigen todo proceso judicial.

Cuarto. Respecto al recurso de casación propuesto contra la resolución del treinta de abril de dos mil veinte (folio 1730, segunda resolución impugnada a través del segundo recurso de casación que propuso el representante del Ministerio Público), por la cual se revocó la resolución que dictó mandato de prisión preventiva en contra de Keiko Sofía Fujimori Higuchi; y, reformándola, dictó en contra de la citada investigada el mandato de comparecencia con restricciones, bajo el cumplimiento de determinadas reglas de conducta, el representante del Ministerio Público centralmente indicó lo siguiente:

- 4.1** La impugnación se centra en cuestionar el análisis de la Sala Superior sobre el peligro procesal y la proporcionalidad de la medida a imponer, que son elementos necesarios para dictar un mandato de prisión preventiva.
- 4.2** La Sala Superior:
- a.** Generalizó la gravedad de la pena sabiendo que ese no era el único criterio tomado en consideración por el juez de primera instancia.

- b. Concluyó que se cumple el presupuesto de la sospecha fuerte, pero el transcurso del tiempo (como premisa general) sin requerimiento acusatorio la diluye.
- c. Consideró que, si la imputación se sostiene en la instrumentalización de un oficio, cargo o labor en el interior de una persona jurídica, esta misma actividad no podría acreditar ausencia de arraigo laboral; hacerlo vulneraría la presunción de inocencia.
- d. Argumentó que el razonamiento consistente en que una persona viva en un inmueble alquilado pese a tener posibilidades económicas para adquirir un inmueble propio amenguaría el arraigo posesorio y domiciliario resulta discriminatorio.
- e. Aseguró que el hecho de presentarse ante la autoridad judicial sabiendo que sería nuevamente confinada en un establecimiento penitenciario descarta el peligro de fuga.
- f. Expresó que el acreditado riesgo de obstaculización (configurado por la inducción a terceros a que mediante amenaza se impida u obstaculice que se presten testimonios de las personas que aparecían como aportantes) podría ser razonablemente evitado con una comparecencia restrictiva —con la prohibición de que aquella se comunique con tales u otros órganos de prueba, bajo apercibimiento— pertinente y una caución que podrían resultar idóneas, pues su confinamiento en un establecimiento penal no garantiza que pueda seguir utilizando a terceros con ese propósito.

4.3 La Sala Superior le atribuye al Ministerio Público una falta de diligencia en su actuar; sin embargo, en su razonamiento solo esboza el transcurso del tiempo sin la existencia de una acusación, mas no brinda una explicación sincera del caso

concreto que le permita siquiera advertir lenidad, lentitud o inactividad procesal.

- 4.4** No es suficiente que para esclarecer el peligro procesal se recurra a un nivel de sospecha suficiente en cada uno de los elementos bajo análisis, de lo que no es ajeno el arraigo laboral.

Quinto. La defensa de la investigada Keiko Sofía Fujimori Higuchi invocó la causal de procedencia del recurso de casación prevista en el numeral 4 del artículo 427 del Código Procesal Penal (que reconoce la denominada "casación excepcional") y las causales de casación previstas en los incisos 1, 3 y 4 del artículo 429 del mencionado código. Asimismo, señaló en lo esencial que:

- 5.1** Busca una interpretación correcta de las garantías constitucionales y las normas procesales, así como el respeto de la doctrina jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia de la República y el Tribunal Constitucional.
- 5.2** Es necesario que se desarrollen como doctrina jurisprudencial los siguientes puntos:
- a.** ¿La existencia de un determinado hecho generador de activos debe conducir a la idea de que sí o sí se trata de dinero de origen ilícito que necesita ser lavado?
 - b.** A nivel subjetivo no puede aplicarse el criterio de la ignorancia deliberada.
 - c.** ¿Validar una imputación penal por delito de obstrucción de justicia, aun cuando la conducta atribuida es irrelevante penalmente, en la medida en que no existe punibilidad de la instigación en cadena, afecta el principio de legalidad material?
 - d.** ¿Validar una imputación penal al instigado en cadena del delito de obstrucción a la justicia, aun cuando no existe para

castigar al hipotético instigador, afecta el principio de legalidad material?

- e. La idoneidad del testigo impropio como objeto material del delito de obstaculización de la justicia.
- f. ¿Se debe comprender el plazo de duración de la comparecencia con restricciones igual al plazo de prisión preventiva o requiere plazo distinto?

II. Cuestiones generales sobre el recurso de casación

Sexto. El recurso de casación es un remedio de carácter extraordinario por el que se acude a la Corte Suprema de Justicia de la República con la finalidad de que se revise la aplicación de leyes materiales y procesales¹; ello significa que con este recurso no se puede objetar el enjuiciamiento fáctico ni sustituirse el examen de los medios probatorios realizado en la Sala Penal Superior. Además, es un mecanismo de control de la observancia de los derechos fundamentales, los bienes y los valores constitucionales, la supremacía efectiva de la Constitución y la unificación de interpretaciones de las normas penales y procesales.

6.1 El recurso de casación procede contra las sentencias, los autos de sobreseimiento y las decisiones que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena, o denieguen la extinción, la conmutación, la reserva o la suspensión de la pena, expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores, conforme establece el inciso 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal; asimismo, dicha procedencia está sujeta a las limitaciones que determina el numeral 2 del acotado artículo.

¹ SAN MARTÍN CASTRO, César. (2015). *Derecho procesal penal. Lecciones*. Lima: INPECCP, p. 710.

6.2 Excepcionalmente, puede interponerse casación en contra de otras resoluciones emitidas por las Salas Penales Superiores, siempre que se solicite el desarrollo de la doctrina jurisprudencial. Sobre tal posibilidad, este Tribunal, en la Casación número 17-2010/Cañete, precisó lo siguiente:

La norma procesal ha regulado la casación excepcional en el inciso cuatro, del artículo cuatrocientos veintisiete, del citado Código, que permite al Supremo Tribunal, excepcionalmente, y superando las barreras de las condiciones objetivas de admisibilidad, que pueda aceptarse el recurso de casación, pero sujeto a que se estime imprescindible para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, y que el recurrente consigne adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende, con arreglo al apartado tres, del artículo cuatrocientos treinta, del Código Procesal Penal.

6.3 Asimismo, en la Queja número 66-2009/La Libertad, se estableció lo siguiente:

La valoración que ha de realizar la Sala de Casación, más allá de su carácter discrecional [...] ha de circunscribirse a la presencia de un verdadero interés casacional; esto es: **i)** Unificación de interpretaciones contradictorias —jurisprudencia contradictoria entre diversos órganos jurisdiccionales—, afirmación de la existencia de una línea jurisprudencial o de jurisprudencia vinculante de la máxima instancia judicial frente a decisiones contrapuestas con ella expedidas por tribunales inferiores, o definición de un sentido interpretativo a una norma reciente o escasamente invocada pero de especiales connotaciones jurídicas. **ii)** La exigencia ineludible, por sus características generales, más allá del interés del recurrente, de obtener una interpretación correcta de específicas normas de Derecho Penal y Procesal Penal.

III. Análisis del caso

Séptimo. Conforme al estado del expediente y en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 430 del Código Procesal Penal,

le corresponde a este Supremo Tribunal decidir si los recursos de casación propuestos por los representantes del Ministerio Público y por la defensa de la investigada Keiko Sofía Fujimori Higuchi fueron bien concedidos o no.

7.1 Con relación al primer recurso de casación propuesto (folio 1818), este Tribunal estima que es necesario desarrollar la doctrina jurisprudencial nacional, a fin de establecer desde cuándo debe computarse el plazo de tres días que prevé el inciso 1 del artículo 278 del Código Procesal Penal.

- a.** Esto en razón de que diversas Salas Superiores del país, con conformaciones también distintas, vienen emitiendo criterios aparentemente disímiles, según advirtió el representante del Ministerio Público, quien citó y presentó diversas decisiones emitidas por la Sala Penal de Apelaciones de Tumbes (folio 1849) y la Sala Penal de Apelaciones de Lima (folios 1852, 1857, 1861 y 1864), que abordan de forma diversa el tema.
- b.** Incluso en la propia decisión impugnada se citan diversas decisiones de la Sala Superior donde se advierte una aparente contradicción con los pronunciamientos jurisdiccionales de otras Salas Superiores del país.
- c.** Es más, la controversia hermenéutica generada también se manifestó en el Colegiado Superior que conoció el caso, pues la decisión recurrida fue emitida en mayoría, debido a que uno de los magistrados que conforma dicho Colegiado expuso y emitió su voto en discordia, detallando ampliamente los fundamentos por los cuales no comparte el criterio interpretativo de sus colegas.

7.2 Por ello, ante una aparente contradicción de pronunciamientos jurisdiccionales o la existencia de interpretaciones distintas, le corresponde a este Tribunal unificar la jurisprudencia nacional y

establecer como doctrina jurisprudencial nacional desde cuándo debe computarse el plazo de tres días que prevé el inciso 1 del artículo 278 del Código Procesal Penal.

- 7.3** Para tal efecto se considerará, según sea el caso —de forma especial, sistemática y/o excluyente— lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 271, el inciso 5 del artículo 127, el inciso 4 del artículo 361 y el artículo 414 del Código Procesal Penal. Asimismo, se evaluará lo dispuesto en la Resolución Administrativa número 014-2017-CEPJ.
- 7.4** También se tendrá en cuenta la jurisprudencia que ambas Salas Supremas en lo Penal emitieron sobre el particular, lo expuesto en la Casación número 33-2010/Puno y el Acuerdo Plenario número 1-2019/CIJ-116, entre otras decisiones.
- 7.5** En ese entender, concluimos que los agravios denunciados tienen sustento suficiente para emitir un pronunciamiento de fondo, en los términos expuestos ello con relación a las causales previstas en los incisos 1 y 2² del artículo 429 del Código Procesal Penal, de modo que corresponde declarar bien concedido el recurso propuesto.

Octavo. Respecto a los recursos de casación propuestos por el representante del Ministerio Público contra las resoluciones del veintisiete y el treinta de abril de dos mil veinte (folios 1714 y 1730, respectivamente) y por la defensa de la investigada Keiko Sofía Fujimori Higuchi contra la resolución del treinta de abril de dos mil veinte (folio 1730):

- 8.1** Los recurrentes indicaron que resulta necesario el desarrollo de la doctrina jurisprudencial nacional sobre los temas descritos en los

² El Tribunal Supremo tiene la facultad de reconducir las causales invocadas por las partes, en atención al principio *pro actione*.

fundamentos segundo y quinto, e invocaron la causal de procedencia del recurso de casación prevista en el numeral 4 del artículo 427 del Código Procesal Penal; sin embargo, no expusieron de forma clara y puntual las razones que justificarían el desarrollo jurisprudencial solicitado ni precisaron la incidencia favorable del desarrollo jurisprudencial requerido y la ayuda que prestaría ello a la actividad judicial nacional.

- 8.2** En concreto, de la revisión de los temas propuestos para su desarrollo como doctrina jurisprudencial relacionados, por un lado, con la notificación del escrito de apelación a las partes del proceso, el estado de indefensión en que pueden caer los sujetos procesales, la configuración de la gravedad de la pena como presupuesto de la prisión preventiva, los estándares de valoración de las sospechas suficientes y, por otro lado, la configuración del delito de lavado de activos o la ignorancia deliberada, la existencia de una conducta irrelevante para el derecho penal, la afectación del principio de legalidad, la idoneidad de las declaraciones testimoniales y el plazo de duración de la comparecencia con restricciones, se advierte que no existen suficientes razones para unificar interpretaciones contradictorias (de las Salas Superiores o las Salas Supremas), afirmar la existencia de una línea jurisprudencial o de jurisprudencia vinculante frente a decisiones contrapuestas expedidas por los Tribunales inferiores, definir el sentido interpretativo de una norma reciente o escasamente invocada, pero de especiales connotaciones jurídicas o establecer la correcta interpretación de una norma del derecho penal y procesal penal.
- 8.3** Los recurrentes no identificaron dichas posiciones jurisprudenciales contradictorias o las decisiones que en conjunto permiten

consolidar una línea jurisprudencial vinculante a los órganos jurisdiccionales del país o variarla.

- 8.4** Tampoco fundamentaron jurídica y detalladamente cuáles son las normas de especiales connotaciones jurídicas que aún no fueron interpretadas por las Salas Supremas Penales de este Tribunal o que son escasamente invocadas, de modo que sea necesario realizar un proceso interpretativo sobre ellas.
- 8.5** Además, aun cuando hubiesen cumplido con fundamentar suficientemente los criterios interpretativos propuestos, en los términos antes descritos, también se advierte que los temas propuestos por el representante del Ministerio Público, descritos en el considerando segundo, no reúnen la complejidad necesaria o la duda manifiesta sobre sus alcances interpretativos o dogmáticos para admitirse y ser objeto de un pronunciamiento de fondo, en razón de que existe clara jurisprudencia sobre los abundantes temas propuestos; tanto más si los agravios denunciados pueden ser evaluados a través de los mecanismos legales previstos para ello, sean propios del proceso penal o en otras vías jurisdiccionales.
- 8.6** Respecto a los aparentes motivos que propuso la investigada Keiko Sofía Fujimori Higuchi y que justificarían el conocimiento de fondo del asunto, carecen de relevancia jurídica para la jurisprudencia nacional, pues por un lado están referidos a aspectos subjetivos, propios de una valoración parcial de los elementos de convicción que primero sustentaron que se le dicte el mandato de prisión preventiva y luego coadyuvaron a que se revoque dicho mando y se dicte en su contra el mandato de comparecencia con restricciones, y por otro lado están referidos a aspectos relacionados con el fondo del asunto (como es el caso de la no configuración de los delitos que se le imputan, la existencia o no de

hechos que son irrelevantes para el derecho penal o el valor probatorio que en el fondo del asunto debe otorgarse a algunas de las declaraciones testimoniales actuadas y que fueron valoradas como elementos de convicción en esta etapa procesal), los que no pueden ser evaluados a través del recurso de casación (actividad vedada a este Tribunal), cuyos fines son distintos, según detallamos ampliamente en el considerando sexto.

8.7 Aquí resulta importante resaltar que cuando se invoca la casación excepcional, como hicieron ambos sujetos procesales, no es suficiente pretender que uno o varios temas sean desarrollados o invocar diversa doctrina o normas dando aparente trascendencia a su interés, sino que es necesario que se expresen de forma clara, suficiente, puntual y detallada los argumentos sobre los cuales se busca un análisis jurisprudencial y la incidencia que dicho desarrollo tendría en la actividad jurisdiccional nacional, más allá del interés particular de los sujetos procesales de un caso, lo que —reiteramos— no ocurrió en la presente situación, con relación a los recursos de casación propuestos contra las decisiones números ochenta y ochenta.

8.8 Aunado a ello, los temas propuestos por el representante del Ministerio Público y por la investigada Keiko Sofía Fujimori Higuchi tampoco tienen correlato claro con las causales de casación que invocaron, esto es, las previstas en el artículo 429 del Código Procesal Penal, pues únicamente realizaron la transcripción y el citado de estas y no propusieron fórmulas alternativas de interpretación de tales enunciados normativos, acudiendo, según sea el rango de la norma que invoquen, a todos o alguno de los criterios de interpretación de la ley, la Constitución o los derechos fundamentales. Es más, se limitaron a hacer referencia a derechos o principios de amplio alcance, como ocurre con los derechos a

la prueba, la defensa o el debido proceso o el principio de legalidad, sin detallar cuál de los contenidos o los alcances de estos debe ser considerado en el presente caso, en correlato con los temas propuestos para su desarrollo y las causales de casación invocadas.

Noveno. En conclusión, la manifiesta falta de argumentos claros y concretos en los recursos de casación presentados resulta evidente; por lo que, al amparo de lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 430 del Código Procesal Penal y la facultad discrecional que posee esta instancia como garante de derechos, bienes y valores constitucionales y como última instancia de la jurisdicción ordinaria, corresponde declarar bien concedido el primero de los recursos propuestos e inadmisibles los otros dos recursos promovidos, en los términos expuestos en los considerandos séptimo y octavo.

IV. Condena de costas

Décimo. Al no existir razones para exonerar a la investigada Keiko Sofía Fujimori Higuchi de la condena de las costas procesales por haber interpuesto un recurso de casación sin resultado favorable, corresponde imponerle el pago de este concepto, al amparo de lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 504 del Código Procesal Penal. Asimismo, por mandato legal, los representantes del Ministerio Público se encuentran exentos de este concepto; por lo tanto, corresponde así resolver, ello en relación con el artículo 499, inciso 1, del Código Procesal penal.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON BIEN CONCEDIDO** el recurso de casación presentado por el representante del **Ministerio Público** (folio 1818) contra la resolución del diecisiete de abril de dos mil veinte (folio 1698), por la cual la Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente Especializada en Crimen Organizado —en mayoría— admitió el recurso de apelación presentado por Keiko Sofía Fujimori Higuchi (folio 1459) contra la resolución del veintiocho de enero de dos mil veinte (folio 1234), por la cual el Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva que formuló el representante del Ministerio Público y dictó mandato de prisión preventiva en contra de Keiko Sofía Fujimori Higuchi por el plazo de quince meses, por la causales previstas en los incisos 1 (inobservancia de garantías constitucionales) y 2 (inobservancia de normas procesales) del artículo 429 del Código Procesal Penal.
- II. **DECLARARON NULOS**, en parte el primero y en su integridad el segundo, los concesorios de casación del veintitrés de julio de dos mil veinte (folios 1780 y 1800) e **INADMISIBLES** los recursos de casación presentados por: **I)** el representante del **Ministerio Público** (folio 1973) contra las resoluciones del veintisiete de abril de dos mil veinte (folio 1714) y el treinta de abril de dos mil veinte (folio 1730), por las cuales la Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente Especializada en Crimen Organizado, respectivamente: **i)** declaró improcedente el pedido de nulidad de actuados que formuló el representante del Ministerio Público contra la audiencia del veintitrés de abril de dos mil veinte y la

resolución que emitió en dicha diligencia (folio 1723), por la cual se declararon infundados sus pedidos de postergación de la audiencia de apelación, y **ii)** revocó la resolución del veintiocho de enero de dos mil diecinueve (folio 1234), por la cual se declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva formulado por el representante del Ministerio Público y se dictó mandato de prisión preventiva, por el plazo de quince meses, en contra de Keiko Sofía Fujimori Higuchi; y, reformándola, dictó mandato de comparecencia con restricciones en contra de la citada acusada, bajo el cumplimiento de determinadas reglas de conducta, y ordenó su libertad, y **II)** la defensa de **Keiko Sofía Fujimori Higuchi** (folio 2130) contra la resolución del treinta de abril de dos mil veinte (folio 1730), por la cual la Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente Especializada en Crimen Organizado revocó la resolución del veintiocho de enero de dos mil diecinueve (folio 1234), por la cual se declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva formulado por el representante del Ministerio Público y se dictó en contra de Keiko Sofía Fujimori Higuchi el mandato de prisión preventiva por el plazo de quince meses; y, reformándola, dictó contra dicha acusada el mandato de comparecencia con restricciones, bajo el cumplimiento de determinadas reglas de conducta, y ordenó su libertad. Todo ello en el proceso que se sigue a Keiko Sofía Fujimori Higuchi y otros por la presunta comisión del delito de lavado de activos, en perjuicio del Estado.

- III. CONDENARON** a la recurrente Keiko Sofía Fujimori Higuchi al pago de las costas procesales; en consecuencia, **CUMPLA** la Secretaría de esta Sala Suprema con realizar la liquidación correspondiente y que el Juzgado de Investigación Preparatoria competente

efectúe el requerimiento de pago oportuno. **EXENTO** el Ministerio Público del pago de las costas procesales.

Intervinieron los señores jueces supremos Guerrero López y Bermejo Ríos por impedimento del señor juez supremo San Martín Castro y de la señorita jueza suprema Torre Muñoz, respectivamente.

S. S.

SEQUEIROS VARGAS

GUERRERO LÓPEZ

BERMEJO RÍOS

COAGUILA CHÁVEZ

CARBAJAL CHÁVEZ

CCH/NJAJ